



Ubicación 5042  
Condenado MARGARITA LEONOR PABON CASTRO  
C.C # 32759667

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1009/20 del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

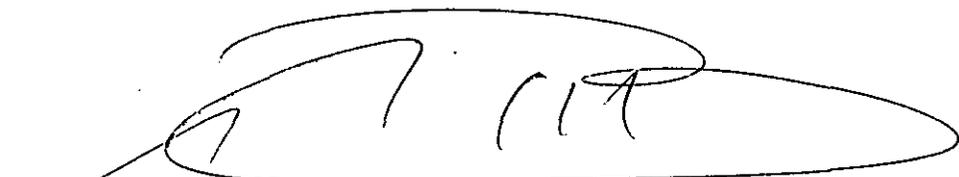
Ubicación 5042  
Condenado MARGARITA LEONOR PABON CASTRO  
C.C # 32759667

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 000 2013 00998 00
Ubicación	5042
Auto No.	1009/20
Sentenciada	Margarita Leonor Pabón Castro
Delito	Concierto para Delinquir
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega Acumulación Jurídica de Penas

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada por la defensa de la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.759.667 de Barranquilla - Atlántico**, esta Sede Judicial resolverá la eventual acumulación jurídica de las penas impuestas a la prenombrada en las diligencias identificadas con Radicados No. **11001 60 00 000 2013 00998 00** y **11001 31 07 004 2009 00010 00**, proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.** y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Margarita Leonor Pabón Castro** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **concierto para delinquir**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cuatro (4) años.

**2.2.-** El 6 de julio de 2017, la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro** constituyó la caución prendaria a fin de disfrutar del subrogado concedido en la sentencia condenatoria.

**2.3.-** El 25 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al sentenciado a fin de que suscribiera la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

**2.4.-** El 4 de octubre de 2017, **Margarita Leonor Pabón Castro** compareció ante este despacho, y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de **cuatro (4) años**.



### 3. DE LAS PENAS A ACUMULAR

3.1. La sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, en contra de **Margarita Leonor Pabón Castro**, por la cual le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, como autora del delito de **concierto para delinquir**, **concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, en el radicado No. **05000 31 07 004 2016 00960 00**.

3.2. La sentencia proferida el 10 de febrero de 2009 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, en contra de **Margarita Leonor Pabón Castro**, por la cual le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, como autora del delito de **lavado de activos**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el radicado No. **11001 31 07 004 2009 00010 00**<sup>1</sup>.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1. De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

*2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

De suerte que es dable para el Juzgado analizar oficiosamente la viabilidad de acumular las penas irrogadas al condenado, máxime cuando, como se pasa a ver, ello deviene favorable a sus intereses.

#### 4.2. Del problema jurídico a desatar.

Acorde al trámite surtido en cada una de las actuaciones adelantadas en contra del sentenciado, entiende el Juzgado que el cuestionamiento a desatar se contrae a determinar:

*¿Es dable acumular las penas impuestas a **Margarita Leonor Pabón Castro** en los Radicados No. **11001 60 00 000 2013 00998 00** y **11001 31 07 004 2009 00010 00**, proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.** y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Juzgado se pronunciará en primer lugar sobre la consagración legal de la figura de la acumulación jurídica de penas, así como sobre sus exigencias jurisprudenciales; luego analizará el contenido que ha de tener el auto que declara su prosperidad, para finalmente descender a la situación del penado y de esta forma dar solución al asunto planteado.

#### 4.2.1. De la consagración legal.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de al menos dos de las penas que se le imputan al sentenciado, norma que ha sido desarrollada por la

<sup>1</sup> Información registrada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI



o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia C 1086 del 2008, con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, en atención a la demanda de inexecutable presentada en contra del artículo 460 de la Ley 906 de 2.004, dentro de sus funciones de interpretación constitucional de las normas, respecto a la acumulación jurídica de las penas ya ejecutadas, indicó que:

*“iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.*

*Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.*

*4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.*

*Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la*

<sup>4</sup> **ARTICULO 90. CONEXIDAD.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra.
4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra



Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>3</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, **su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.**

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora, tratándose de penas ya ejecutadas o cumplidas, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del inciso 2° de la referida disposición, consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en **el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación**. Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

En este punto es menester indicar que el concepto de "delitos conexos", se encuentra interpretado por la Legislación Procedimental Penal del 2.00, en su artículo 90; en el que se establece que corresponde a este conjunto de reatos: i) aquellos que fueron cometidos con coparticipación criminal; ii) cuando se le imputa a una persona la comisión de más de una conducta punible dentro de un mismo proceso; iii) cuando las conductas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; iv) cuando la conducta se realiza con ocasión o como consecuencia de otra; v) se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles dentro de la misma cuerda procesal; vi) se impute a una

<sup>2</sup> Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

<sup>3</sup> Auto, abril 24 de 1997.



*petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.*

*4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión "ni penas ya ejecutadas" prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.*

*No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.*

*En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.)"*

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en afirmar la prevalencia del derecho que recae en los condenados a que se le reconozca la acumulación jurídica de las penas, cuando por situaciones procesales ajenas a su voluntad, se tramita de manera separada procesos por delitos conexos. Así lo manifestó esa Alta Corporación en Sentencia del 28 de julio de 2004, dentro del Radicado No. 18654:

*"La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.*

*Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa."*

Por lo tanto para la aplicación del derecho a la acumulación de las penas en aquellos casos en que los que el penado ha cumplido la pena en uno de los procesos en los que fue condenado, **los que fueron causa de delitos conexos**, se han establecido unas reglas por parte de la jurisprudencia nacional para su procedencia, consistentes en:

- Que a la persona haya sido condenada de manera independiente por delitos conexos.



- Aunque una de las sentencias está en suspenso, ninguna se ha ejecutado en su totalidad, y aunque así fuera, los fallos se pronunciaron por delitos conexos.
- Las penas no se impusieron por delitos cometidos con posterioridad a la primera sentencia, ni por conductas punibles ejecutadas durante el tiempo en que el condenado estuvo privado de la libertad.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **José Joaquín Urbano Martínez** (actuación **11001070400720090022 - 01**), sostuvo:

*"(...) A similar conclusión llegó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente: "Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal. (...) Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas".*

*Así las cosas, la expresión "ni penas ejecutadas" no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas."*

Partiendo entonces de tales premisas, pasa el Juzgado a abordar la situación del penado.

#### **4.2.2.- Del contenido del auto que declara la acumulación jurídica de penas.**

Especial análisis merece el fenómeno de la acumulación jurídica de penas, tratándose de penas limitativas a la libertad de naturaleza disímil, vale decir de penas principales y sustitutivas, dado que las mismas imponen condiciones disímiles en su cumplimiento.

No obstante, dicha dificultad no lleva necesariamente a la improcedencia de la figura, pues la misma responde a un derecho del penado que en todo caso debe ponderarse en atención a las funciones de la pena y más exactamente a aquellas que operan en sede de ejecución de la pena.

De suerte que lo importante es que el ejecutor luego de observar su procedencia, disponga la forma como la sanción acumulada se ejecutara y si puede darse cabida a su sustitución.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación No. 7026, providencia de noviembre 19 de 2002.



Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído signado el 9 de mayo de 2.012, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Javier Zapata Ortiz**, postuló:

(...)

**4. Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas**

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.

**5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,**

**5.1** Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concorra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: **prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad**, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión"<sup>6</sup>.

"La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

**Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no**

<sup>6</sup> Artículo 4 del Código Penal: "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".



**puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.**

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.<sup>7</sup>(Negrilla fuera del texto).

**5.2** En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al “desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado”, de que trata el artículo 38 del Código Penal<sup>8</sup>:

*”En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno”<sup>9</sup>.*

**5.3** Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito.

Partiendo, entonces, de tales premisas pasa el Juzgado a abordar la situación del penado.

#### **4.2.3.- Del caso concreto.**

En el sub júdice, es un hecho cierto que contra **Margarita Leonor Pabón Castro**, se emitieron sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas se encuentran ejecutoriadas, siendo de igual naturaleza las penas por acumular.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de julio de 2004 radicado 18654

<sup>8</sup> Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: “Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”.

<sup>9</sup> Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.



Tales sentencias, por los hechos cuyas fechas se precisan a continuación, son las siguientes:

Juzgado Fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.	<b>Año 2005</b>	8 de junio de 2017	Cuarenta y ocho (48) meses de prisión
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.	18 de agosto de 2007	<b>10 de febrero de 2009</b>	de cincuenta y tres (53) meses de prisión

Como se observa, respecto de **Margarita Leonor Pabón Castro** no concurre la prohibición contenida en el inciso 2° de la disposición invocada y a que se contrae el literal c) del criterio de autoridad mencionado, para acceder a la institución de la acumulación jurídica de penas, en la medida en que ninguno de los punibles que le han significado las consecuencias punitivas en precedencia enunciadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de las sentencias antes relacionadas, pues obsérvese que las conductas por las que fue sancionada tuvieron ocurrencia, en su orden en el **año 2005 y el 18 de agosto de 2007**, lo que significa que con posterioridad a la **primera sentencia** proferida el **10 de febrero de 2009**, no cometió delito alguno cuya pena pretende ser acumulada.

Por lo demás, ninguno de los delitos referidos fue cometido durante el tiempo que el sentenciado ha estado o estuvo privada de la libertad.

No obstante, para el caso que concita la atención de esta Sede Judicial, se advierte que concurre la prohibición señalada en numeral 2° de la normatividad y precepto jurisprudencial referido, este es **cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas y/o suspendidas**, circunstancia que imposibilita la acumulación de las penas requerida.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que de conformidad con la información obrante en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se evidenció que en las diligencias identificadas con Radicado No. **11001 31 07 004 2009 00010 00**, el observó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio del **24 de octubre de 2013** **concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a Margarita Leonor Pabón Castro**, y como consecuencia declaró la extinción de la sanción penal impuesta contra la prenombrada.

Por tanto, la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** impuesta por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, fue cumplida en su totalidad por **Margarita Leonor Pabón Castro**, y por tanto se configura para el caso concreto el concepto de pena ya ejecutada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en las presentes diligencias, en la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Penal Especializado de Bogotá D.C.**, le fue **concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Margarita Leonor Pabón Castro**.

En ese orden de ideas, es menester señalar que las sentencias proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, no cumplen los criterios de conexidad establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. 1086 de 2008 para la interpretación de los



artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, en consideración a que:

i) La condena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, impuesta contra **Margarita Leonor Pabón Castro**, en el Radicado No. **11001 31 07 004 2009 00010 00**, se causó por hechos ocurridos o puestos en conocimiento de las autoridades competentes el **18 de agosto de 2007**, es decir posteriores a los ocurridos o puestos en conocimiento de las autoridades competentes en el **año 2005**, en el presente radicado.

ii) El delito por el cual fue condenado **Margarita Leonor Pabón Castro** por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, se generó por la comisión de la conducta punible de **concierto para delinquir**, y la pena impuesta por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, se generó por la comisión de la conducta punible de **lavado de activos**.

iii) Los delitos que le fueron endilgados a **Margarita Leonor Pabón Castro** por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, se tramitaron por líneas procesales diferentes.

iv) Los delitos de **concierto para delinquir y lavado de activos** cometidos en el **año 2005** y el **18 de agosto de 2007**, no evidencian homogeneidad de modo tiempo y lugar.

En estas condiciones, se **negará** la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas a **Margarita Leonor Pabón Castro** por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas, y en consideración a que la prenombrada no ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Reconocer a la togada **Wendy Stefania López Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.579.091 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 284.003 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de confianza de la penada **Margarita Leonor Pabón Castro**, en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

**Wendy Stefania López Salazar**

C.C. 1.026.579.091 de Bogotá D.C.

T.P. 284.003 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 181 C No. 9 - 30, Conjunto Andalucía Real

Interior 14 - Apartamento 602

4.2.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones de la penada **Margarita Leonor Pabón Castro**.

4.3.- Oficiar a Migración Colombia, a fin de que informen a esta Sede Judicial, si la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro** ha registrado o registra salidas del país entre el 4 de octubre de 2017 y el 4 de octubre de 2021.

4.4.- Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen a esta Sede Judicial, si la sentenciada **Margarita Leonor Pabón Castro** ha registrado o registra anotaciones



en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas entre el 4 de octubre de 2017 y el 4 de octubre de 2021.

**4.5.-** Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Margarita Leonor Pabón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.667 de Barranquilla - Atlántico** en las diligencias identificadas con Radicados No. **11001 60 00 000 2013 00998 00** y **11001 31 07 004 2009 00010 00**, proferidas por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.** y el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**TERCERO.-** Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 SEP 2020

La *Secretaria* providencia

La Secretaria

SAC/M

**RE: NOTIFICACION AUI 1009 NI 5042**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/07/2020 6:00 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de julio de 2020 12:37

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; stefanialopez1905@gmail.com <stefanialopez1905@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACION AUI 1009 NI 5042

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz  
Asistente Administrativa Grado VI  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2020

SEÑOR  
MARGARITA LEONOR PABON CASTRO  
CARRERA 54 A No. 149-29 APTO 706 TORRE II CONJUNTO PALMARIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3026

NUMERO INTERNO 5042  
REF: PROCESO: No. 110016000000201300998  
C.C: 32759667

**COMUNICO** PROVIDENCIA 1009 DEL SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020). EN LA CUAL SE ORDENA OFICIAR A DIFERENTES ENTIDADES A FIN DE VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA SENTENCIADA Y SE RESUELVE NEGAR LA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JEPMS

5042-16  
A-6

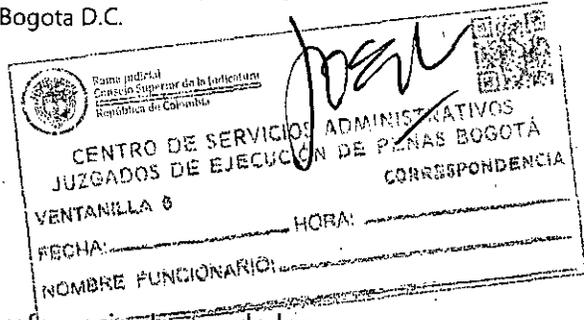
**RÉCURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 11001600000020130099800**

Wendy Stefania López Salazar <saritalopez0419@gmail.com>

Jue 30/07/2020 8:02 AM

68983 30-JUL-20 11:59

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO.pdf;

Buenos días;

Por medio del presente, me permito enviar adjunto el asunto de la referencia dentro de los términos de Ley.

Agradezco acusar recibo.

Atentamente,

*Wendy Stefania López Salazar*  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
*Celular. 3123590555*

*No imprima este mensaje si no es realmente necesario. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cosa de TODOS.*

*Before printing this email, assess if it is really needed. One ton of paper implies to cut 15 trees and 250,000 liters of water consumption. Environment Care is responsibility of all of us.*

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Radicado No. 11001-60-00-000-2013-00998-00**  
**Condenada. MARGARITA LEONOR PABÓN CASTRO**  
**C.C. No. 32.759.667**  
**Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en**  
**contra del Auto No.1009 del 6 de julio de 2020 que**  
**negó acumulación jurídica de la pena.**

Respetada Doctora

**WENDY LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.579.091 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 284.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de la Señora **MARGARITA LEONOR PABÓN CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32.759.667 de Barranquilla, encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto No.1009 del 6 de julio de 2020 que negó la acumulación jurídica de penas.

### **I.OBJETO DEL RECURSO**

Que se **REVOQUE** el Auto No.1009 del 6 de julio de 2020 y en su lugar se conceda la acumulación jurídica de penas y la consecuente extinción de la pena.

### **II.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Los reparos a la providencia recurrida giran en torno a un eje fundamental que relaciono a continuación y que desarrollaré a lo largo de esta sustentación:

**LA A-QUO INCURRIÓ EN UN CLARO DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS.**

La acumulación solicitada me fue negada bajo el argumento que la primera pena ya se encuentra ejecutada.

Al respecto afirmó el Despacho de primera instancia lo siguiente:

*“No obstante, para el caso que concita la atención de esta Sede Judicial, se advierte que concurre la prohibición señalada en el numeral 2° de la*

normatividad y precepto jurisprudencial referido, este es cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas y/o suspendidas, circunstancia que imposibilita la acumulación de las penas requerida.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que de conformidad con la información obrante en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se evidenció que en las diligencias identificadas con Radicado No. **11001 31 07 004 2009 00010 00**, el observó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.D., en auto interlocutorio del **24 de octubre de 2013** **concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a Margarita Leonor Pabón Castro**, y como consecuencia declaró la extinción de la sanción penal impuesta contra la prenombrada.

Por tanto, la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** impuesta por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.**, fue cumplida en su totalidad por **Margarita Leonor Pabón Castro**, y por tanto se configura para el caso concreto el concepto de pena ya ejecutada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en las presentes diligencias, en la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, **le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Margarita Leonor Pabón Castro.**”

El argumento de la A-quo **DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA C-1086 DE 2008**, M.P. Jaime Córdoba Triviño, el cual se encuentra vigente y es aplicable al caso de mi Prohijada, toda vez que los delitos de ambas sentencias tienen claros vínculos de conexidad.

Al respecto me permito resaltar nuevamente los apartes relevantes del referido precedente constitucional, aportes que están citados en la solicitud de acumulación y en la reiteración de la misma:

**“2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión “ni penas ya ejecutadas” contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.”**

(...)

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 **no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.**

**No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.**

**En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “penas ya ejecutadas” es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.).**

(...)

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con “penas ya ejecutadas”, prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que **el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos.**” (Cursivas, negrillas y subrayados propios).

La Corte Constitucional, **HA INDICADO CLARAMENTE QUE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS ES UN DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS CONDENADAS.**

Al respecto, se tiene que de antaño esa Colegiatura se pronunció en los siguientes términos:

**“3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.**

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias

que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

**3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.**

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas. (CSJ SCP. 19 de Ab. 2002, Rad. 7026)" (Negrillas fuera de texto).

Dicho criterio fue reiterado por esa Corporación en los autos CSJ SCP. 28 de Jul. 2004, Rad. 18654 y AP2284 del 30 de Ab. 2014, Rad. 43474.

De otra parte, la Corte Constitucional en la misma jurisprudencia destaca:

*"Observa así mismo la Sala que la interpretación que al segmento normativo demandado le ha dado el órgano máximo de la jurisdicción encargada de su aplicación y de la unificación de la jurisprudencia en ese ámbito (la Corte Suprema de Justicia), se aviene al precepto constitucional que contempla el debido proceso (Art. 29). De acuerdo con esta interpretación la expresión acusada "ni penas ejecutadas" que prevé una excepción a la aplicación del sistema de acumulación jurídica de penas, no es predicable de las condenas proferidas por delitos conexas, eventos amparados por el principio de la unidad del proceso, el cual cobra pleno vigor en el momento de la ejecución de las distintas sentencias.*

*En materia de conexidad, el debido proceso legal establece que "los delitos conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente" (Art. 50 C.P.P.). Una eventual ruptura de esa unidad procesal en la fase de investigación, que obedece generalmente a razones ajenas a la voluntad del procesado, no puede conducir a que éste sea privado de la posibilidad de obtener una acumulación jurídica de penas.*

**La garantía de la libertad convoca una vigilancia efectiva por parte del juez encargado de controlar la ejecución de las sentencias, en**

**tanto que la acumulación jurídica de penas entraña un derecho sustancial con un significativo impacto sobre la libertad, que no puede quedar librado a la discrecionalidad, a la oportunidad o al grado de celeridad con que actúe el funcionario encargado de velar por la ejecución de las sentencias.”**

Así las cosas, resulta evidente el **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL** en el que incurrió la A-quo al negar la acumulación jurídica a mi Representada.

La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.), su exequibilidad o inexecutable, total o parcial, con efectos **erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible** a todas las personas y a las autoridades públicas, **sin excepción alguna.**

Al respecto, cabe resaltar lo decantado en la Sentencia de la Corte Constitucional **SU072-2018**, en cuanto a la **FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ÓRGANOS JUDICIALES DE CIERRE:**

**“FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE**-Jurisprudencia constitucional

*La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares**”.* Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir

*diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos*". (Cursivas, negrillas y subrayas propias).

Destaca esa misma Sentencia de Unificación que:

**"14. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los efectos erga omnes, esto es, generales o frente a todas las personas, se predicán, principalmente, de las sentencias a través de las cuales se examina la constitucionalidad de una norma abstracta"** (Cursivas, negrillas y subrayas propias).

Por su parte, la Sentencia C-836 de 2001<sup>1</sup> consideró:

*"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"*. (Cursivas y negrillas nuestras).

En el caso que nos ocupa, resulta palmario el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, pues tal como lo ha decantado la Corte Constitucional, tal desconocimiento se presenta cuando dicha Corte ha establecido el alcance de un derecho fundamental (como sucedió en la Sentencia C-1086 DE 2008) **y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, vulnerando con ello la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental afectado**, en este caso, los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la libertad de mi Prohijada.

Si bien en esta segunda pena mi Representada no se encuentra privada de la libertad, no es menos cierto que la negativa de la acumulación jurídica solicitada implica que se prolongue por un mayor tiempo su acceso a la extinción de la pena y a su consecuente libertad plena, sin las restricciones contenidas en el acta de compromiso suscrita en el radicado actual.

Y es que ella ha venido solicitando desde hace dos años esta acumulación, la cual, de haberse concedido no la tendría en este momento con un descuento de 13 meses más de que estaría llamada a cumplir, puesto que dicha acumulación partiría de la pena más grave, que en este caso es la

<sup>1</sup> Consideraciones replicadas en las sentencias C-284 de 2015 y SU-336 de 2017.

pena de 53 meses, incrementando la mitad de la segunda condena, es decir, si la pena es de 48 meses, el incremento debe ser de 24 meses, quedando una pena de 77 meses de los cuales la Señora **MARGARITA PABÓN** ya he cumplido 53 meses de la pena ya ejecutada y 37 meses de la segunda pena, lo que indica que de 77 meses que arrojaría su acumulación, ha cumplido 90 meses, es decir, 13 meses más.

De conformidad con todo lo expuesto, solicito, de forma comedida y respetuosa, **SE REVOQUE EL AUTO NO.1009 DEL 6 DE JULIO DE 2020 Y EN SU LUGAR SE CONCEDA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y LA CONSECUENTE EXTINCIÓN DE LA PENA.**

#### **NOTIFICACIONES**

**MARGARITA PABÓN CASTRO**, en la Carrera 54 A No.149-29 Apartamento 706 Torre II del Conjunto Palmaria de la ciudad de Bogotá D.C., Celular No.3214027533. Correo electrónico: margarita.pabon.castro@gmail.com

La suscrita, **WENDY LÓPEZ**, en la Calle 24 No.19 A-22 apto 401. Celular No.3123590555. Correo electrónico: saritalopez0419@gmail.com

Atentamente,



**WENDY LÓPEZ**

C.C. 1.026.579.091 de Bogotá  
T.P. 284.003 del C. S. J.